

Cartilla de Instrucciones Impuesto Sobre las Ventas

Capitulo I

Aspectos Generales

1.1. ¿ QUE ES EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS O IVA?

El impuesto sobre las ventas, comúnmente denominado impuesto al valor agregado IVA, es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes y servicios. En Colombia se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de la producción, importación y distribución.

Fiscalmente el concepto de valor agregado, como su denominación lo indica, corresponde a la diferencia entre el valor pagado por los bienes y servicios gravados adquiridos y el valor que al momento de la venta o prestación del servicio gravado se adiciona, de tal manera que el impuesto a las ventas se causa únicamente sobre el mayor valor adicionado en la nueva operación, pero el impuesto pagado al adquirirlos se trata como descontable.

Para la aplicación del impuesto sobre las ventas, los bienes y los servicios se clasifican en gravados, excluidos y exentos.

1.2. BIENES.

1.3. ¿ QUE SON BIENES ?

Son aquellas cosas corporales o incorporeales.

Las corporales son aquellas que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos; como una casa o un libro.

Incorporeales son aquellas que consisten en meros derechos y por lo mismo no pueden ser percibidas por los sentidos. Ejemplo: Derechos de Autor, Nombre Comercial. (Art. 653 Código Civil)

1.3.1. ¿QUE SON BIENES GRAVADOS ?

Son aquellos sometidos a gravamen, en cuya importación o comercialización se aplica el impuesto a la tarifa general o las diferenciales vigentes del 2%, 7%, 16%, 21%, 33%, 35% y 38%.

1.3.2. ¿QUE SON BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO?

Son aquellos que por expresa disposición de la Ley no causan el impuesto; por consiguiente quien comercializa con ellos no se convierte en responsable ni

tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, y por lo mismo constituyen un mayor costo del respectivo bien.

1.3.3. ¿QUÉ SON BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO?

Son aquellos bienes que, atendiendo tanto a la naturaleza como a su destinación, la Ley ha calificado como tales. Estos bienes tienen un tratamiento especial y se encuentran gravados a la tarifa 0%; están exonerados del impuesto y los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos ocasionados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, que constituyan costo o gasto para producirlos o para exportarlos.

La Ley le ha dado el tratamiento de exentos a los siguientes bienes:

Libros y revistas de carácter científico y cultural,

Los bienes que se exporten,

Alcohol carburante con destino a la mezcla de gasolina para los vehículos automotores,

Los bienes que se vendan en el país a las Sociedades de Comercialización Internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados.

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carne fresca de conejo o liebre.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.
04.02	Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar).
04.07.00.10.00	Huevos para incubar y los pollitos de un día de nacido.

04.07.00.90.0 Huevos de ave con cáscara, frescos.
19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada.
48.20 Cuadernos de tipo escolar.

Quienes comercialicen bienes exentos no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas. (Art. 439 E.T.)

Los efectos de tratarse de bien exento del IVA, solamente se reflejan en cabeza del productor o del exportador. Por lo tanto, quienes simplemente comercialicen bienes exentos no son responsables del impuesto ni están sometidos a su régimen legal.

Debe tenerse en cuenta que todos los bienes por el hecho de ser exportados asumen el tratamiento de exentos del impuesto sobre las ventas. Por tal razón y para hacer efectivo el derecho al impuesto descontable y a la devolución del saldo a favor que se configure en las declaraciones periódicas, los exportadores deben cumplir las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto.

Se entiende por productor quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías. (Art. 440 E.T.)

Se entiende por productor para efectos de lo señalado en el artículo 477 del Estatuto Tributario en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; cuando se trate de leche el ganadero productor y respecto de los huevos el avicultor.

1.3.4. ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE BIENES EXENTOS Y BIENES EXCLUIDOS ?

La diferencia entre bienes exentos y excluidos del IVA consiste en que los productores de bienes exentos y los exportadores tienen derecho a solicitar los impuestos descontables y en consecuencia a configurar saldos a su favor en las declaraciones bimestrales, los cuales pueden ser materia de devolución o compensación. Por el contrario, las operaciones excluidas del impuesto no otorgan ese derecho, y por consiguiente el IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios requeridos para las operaciones excluidas se convierte en factor de costo o de gasto y, finalmente, en factor de precio.

Cuando un responsable del impuesto sobre las ventas realice operaciones gravadas, exentas y excluidas, deberá llevar registros contables separados de unas y otras operaciones para poder aplicar correctamente el impuesto descontable sólo a las operaciones gravadas y exentas. Asimismo deberá aplicar la proporcionalidad del impuesto descontable pagado por bienes y/o servicios destinados en forma indistinta también a las operaciones excluidas.

1.4. CRITERIOS DE INTERPRETACION GENERAL PARA UBICAR UN BIEN COMO GRAVADO, EXENTO O EXCLUIDO, SEGUN LA PARTIDA ARANCELARIA.

El régimen del impuesto sobre las ventas relaciona muchísimos bienes excluidos del impuesto aplicando la clasificación del Arancel de Aduanas. Es importante tener presente que de la correcta ubicación del bien, según la partida arancelaria por ley asignada o determinada según las reglas expuestas, en una de las categorías que a continuación se indican dependerá la causación o no del impuesto sobre las ventas, así como la calidad de responsable frente al impuesto.

Los criterios son los siguientes:

- Cuando la Ley indica textualmente la partida arancelaria como excluida, todos los bienes de la partida y sus correspondientes subpartidas se encuentran excluidos.
- Cuando la Ley hace referencia a una partida arancelaria pero no la indica textualmente, tan solo los bienes que menciona se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.
- Cuando la Ley hace referencia a una partida arancelaria citando en ella los bienes en forma genérica, los que se encuentran comprendidos en el bien excluido quedan amparados por la exclusión.
- Cuando la Ley hace referencia a una subpartida arancelaria solo los bienes mencionados expresamente en ella se encuentran excluidos.
- Cuando la partida o subpartida arancelaria señalada por el legislador no corresponda a aquella en la que deben clasificarse los bienes conforme con las notas explicativas del Arancel de Aduanas, la exclusión se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación.

1.5. SERVICIOS.

1.5.1. ¿QUE ES UN SERVICIO?

Se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. (Art. 1 Dcto. 1372/92)

De acuerdo con la noción anterior, el servicio susceptible de ser gravado con el impuesto sobre las ventas requiere que concurren dos personas o partes, a saber uno que lo solicite y otro que lo proporcione, sin vinculación laboral para tal efecto y que se genere una retribución o contraprestación. Por lo tanto, un servicio prestado para si mismo o uno que sea prestado en forma gratuita, no son susceptibles de ser gravados con el impuesto.

Al igual que en materia de bienes, los servicios se clasifican en gravados, exentos y excluidos del impuesto sobre las ventas, clasificación que debe tenerse presente para efectos del correcto diligenciamiento del formulario y la determinación del impuesto a pagar, así como los impuestos descontables a que haya lugar en cada caso.

1.5.2. ¿QUE ES UN SERVICIO GRAVADO?

Por regla general todos los servicios prestados en el territorio nacional se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas con excepción de aquellos servicios que la ley ha calificado expresamente como excluidos o exentos del impuesto.

Es necesario destacar que los servicios que se relacionan a continuación, que se presten desde el exterior, a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por lo mismo causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

- Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles.
- Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría.
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.
- Los servicios de traducción, corrección o composición de texto.
- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro salvo los expresamente exceptuados.
- Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia.

1.5.3. ¿QUE ES UN SERVICIO EXCLUIDO?

Es aquel que no causa el impuesto sobre las ventas y la ley taxativamente lo califica como tal. Quienes presten únicamente esta clase de servicios no son responsables del impuesto sobre las ventas. Se relacionan en los artículos 427 y 476 del Estatuto Tributario.

Por lo tanto, el impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición de bienes o servicios gravados destinados a la prestación de un servicio excluido, forma parte del costo de dicho servicio.

1.5.4. ¿QUE ES UN SERVICIO EXENTO?

Se consideran servicios exentos los que se encuentran gravados a la tarifa cero y se concretan específicamente a aquellos que son prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia.

Reciben el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, tal como lo establece la Ley 300 de 1.996, siempre y cuando se efectúe el respectivo reintegro cambiario. (Art. 481 Lit. e E.T.)

Quienes presten este tipo de servicios son responsables del impuesto sobre las ventas.

Los responsables del impuesto sobre las ventas que además de prestar servicios exentos, presten servicios gravados y /o excluidos, deben llevar en su contabilidad cuentas separadas, con la finalidad de distinguir los impuestos descontables y/o las devoluciones a que haya lugar.

1.6. ¿QUE ES UN REINTEGRO CAMBIARIO?

Por reintegro cambiario se entiende la venta de divisas (moneda extranjera), producto de una exportación (o de una inversión en el exterior) a los intermediarios del mercado cambiario (bancos comerciales, casas de cambio autorizadas, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa y demás entidades autorizadas).

1.7. ¿QUE HECHOS SE CONSIDERAN VENTA?

- Para la aplicación del impuesto sobre las ventas, constituye venta todo acto que implique la transferencia del dominio o de la propiedad de un bien, sea que esta transferencia se realice en forma gratuita u onerosa, independientemente que la misma se lleve a cabo en forma directa (a nombre propio), por cuenta de terceros a nombre propio o por cuenta y a nombre de terceros, (intermediarios en la comercialización).
- También constituyen venta los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.
- Igualmente, las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes

corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados o procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación. (Ejemplo: El constructor de un inmueble que fabrica e instala las puertas y ventanas).

- El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente en la fecha de la Resolución o Acto de adjudicación del respectivo contrato. Pero si son modificados o prorrogados a partir de la fecha de su modificación o prórroga, se aplica la nueva Ley vigente para tal momento. (Art. 78. Ley 633 de 2000)

1.8. ¿QUIENES SON RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS?

1.8.1. EN LAS VENTAS.

- Los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en que actúen.
- Los productores de bienes exentos.
- Los comercializadores de bienes gravados, independientemente que el comerciante agregue uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.
- Igualmente, son responsables aquellas personas que sin tener la calidad de comerciantes, productores o distribuidores, habitualmente realicen actos similares a los de éstos.
- Tratándose de la venta de aerodinos son responsables tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.

1.8.2. EN LOS SERVICIOS.

- Son responsables quienes presten servicios gravados.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la enumeración de servicios excluidos que hace la Ley toda vez que quienes realicen este tipo de actividades en forma exclusiva no son responsables del impuesto sobre las ventas y por lo tanto no se encuentran obligados a presentar declaración por este impuesto.

Nota

Téngase en cuenta que los servicios relacionados en el punto 1.9.2 hace responsables del impuesto sobre las ventas a los usuarios o destinatarios de dichos servicios cuando se encuentren ubicados en el territorio nacional, aplicando el procedimiento de la retención en la fuente del impuesto generado.

1.8.3. EN LAS IMPORTACIONES.

- Son responsables los importadores (de bienes corporales muebles que no hayan sido expresamente excluidos del impuesto sobre las ventas) quienes deben liquidar y pagar este gravamen al momento de la nacionalización del bien. La responsabilidad se origina independientemente que el bien importado se encuentre destinado para su uso o para ser enajenado. (Art. 437 Lit. d)
- Los importadores de bienes excluidos cuando estos se encuentren sujetos al IVA implícito.

1.8.4. RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN.

- Son responsables por el valor del impuesto retenido, el cual deben asumir, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados de personas pertenecientes al Régimen Simplificado. (Art. 437, Lit. e) ET)
- Son responsables por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas. (Art 437, Lit f) E.T.)

1.8.5. CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.

- Los consorcios y uniones temporales, cuando en forma directa realicen actividades gravadas.

Quando la actividad sujeta al impuesto sobre las ventas la realice cada uno de los consorciados o asociados, la responsabilidad recae en cabeza de cada uno de ellos y no en el consorcio.

1.8.6. EMPRESAS UNIPERSONALES.

Por tener la naturaleza de sociedad limitada, son responsables del régimen común y en consecuencia nunca pueden pertenecer al régimen simplificado del IVA.

1.9. OTROS RESPONSABLES.

Los eventos que a continuación se señalan, aún cuando forman parte de las operaciones que hacen responsables del IVA a sus partícipes, (ventas, importaciones y/o servicios gravados) se relacionan para una mejor ubicación de la gestión realizada y por consiguiente de su calidad de responsables frente al impuesto sobre las ventas:

1.9.1. EN LAS VENTAS.

1.9.1.1. Intermediarios en la comercialización.

- En las ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión: ambos, quien realiza la venta a nombre propio y el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio, son responsables del IVA.
- En las ventas por cuenta y a nombre de terceros en que una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso del contrato estimatorio: ambos, el intermediario y el tercero en cuyo nombre se realiza la venta, son responsables.
- En las ventas por cuenta y a nombre de terceros en las que la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, solo el mandante es responsable del IVA.
- En ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros: solo es responsable del IVA el mandatario, consignatario o similar.
- En las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, sin perjuicio de lo indicado anteriormente: Las sociedades o entidades oferentes. (E.T. Art. 438)
- Solamente es responsable: el productor, el importador o el vinculado económico de uno u otro, cuando se trate de la venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de la partida 20.09. (E.T. Art. 446) Así mismo, cuando se trate de los denominados refajos o mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas. (Dcto. 380/96, Art. 26) Y en el caso de la gasolina y otros derivados del petróleo.
- La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento. (E.T. Art. 437)

1.9.2. EN LOS SERVICIOS.

- En los clubes sociales y deportivos son responsables del impuesto las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena. (E.T. Art. 441)
- En el servicio de transporte aéreo de personas, es responsable la empresa aérea que emita el ticket o expida la orden de cambio. (E.T. Art. 442)
- En el servicio de transporte marítimo internacional de personas, es responsable la empresa que emita el ticket o expida la orden de cambio. (E.T. Art. 442)

Es responsable del IVA, la empresa que preste en el país, el servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional desde teléfonos públicos. (Dcto. 380/96, Art. 20)

- En el servicio de CallBack: La empresa que presta el servicio en el país. (E.T. Art. 420, Par. 2)

Nota

- En los contratos de concesión de espacio, quien aparezca en la factura o documento equivalente como emisor. (Dcto. 570/84 Art. 22)
- En los servicios financieros gravados.

Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.

También, las entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas anteriormente, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado. (E.T. Art. 443-1)

- En operaciones cambiarias, los intermediarios del mercado Cambiario, compañías de financiamiento comercial y casas de cambio autorizadas y quienes compren y vendan divisas conforme lo previsto en las normas cambiarias. (E.T. Art.486-1)
- Las Notarías deben cumplir las diferentes obligaciones tributarias derivadas de tal calidad con el NIT que corresponda al respectivo Notario. (Dcto. 1250 de 1992. Art. 5)

1.9.3. EN LAS IMPORTACIONES.

El importador de bienes gravados para su propio consumo responde únicamente por el pago del impuesto sobre las ventas que genere tal importación. (Dcto. 570/84 Art. 21)

Nota

- No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando exista producción nacional y los bienes importados se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas. (E.T. Art.482-1)

Esta limitación no se aplica a las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1994, ni a las importaciones de que tratan los literales b y d del Artículo 428 del Estatuto Tributario.

Las importaciones de bienes para el consumo al puerto de Leticia, en el Departamento del Amazonas, están excluidas de tributos aduaneros. (Ley 488/98, Art. 112)

1.10. ¿QUE ES UN HECHO GENERADOR DEL IVA?

Por hecho generador se entiende la realización de una o más operaciones que conforme con la ley originan obligaciones frente al impuesto sobre las ventas.

1.11. ¿CUALES SON LOS HECHOS GENERADORES DEL IVA?

1.11.1. EN LAS VENTAS.

- La venta de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

La Ley tributaria relaciona expresamente los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas.

No causa el impuesto la venta de activos fijos, con excepción de los automotores y demás activos fijos cuando se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros, así como los aerodinos.

De manera que si la venta de uno de estos bienes la efectúa en forma directa su propietario tal operación no causa el impuesto sobre las ventas.

Por el contrario si la venta de los mismos bienes se realiza a través de un tercero que en forma habitual se dedique a tal actividad, la enajenación causa el impuesto a las ventas en cabeza del tercero.

1.11.2. EN LOS SERVICIOS.

- La prestación de servicios en el territorio nacional, salvo los excluidos.

1.11.3. EN LAS IMPORTACIONES.

- Las importaciones de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

1.11.4. EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

1.12. ¿CUANDO SE CAUSA EL IVA?

De manera general, la causación del impuesto esta referida al momento en que nace la obligación tributaria.

1.12.1. EN LAS VENTAS.

En el momento de la expedición de la factura o documento equivalente y a falta de estos en el momento de la entrega del bien, aunque exista reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

Nota

Los gastos de financiación ordinaria y los reajustes del valor convenido, generan impuesto sobre tales valores, en la fecha en que se causen.

La financiación extraordinaria, es decir, moratoria, generará Impuesto Sobre Las Ventas en el momento de percibirse su valor por parte del responsable. (Dcto. 570/84 Art. 17)

1.12.2. EN LOS SERVICIOS.

Respecto de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que ocurra primero.

1.12.3. EN LAS IMPORTACIONES.

En el momento de la nacionalización del bien.

En este caso el impuesto sobre las ventas se debe liquidar y pagar conjuntamente con los derechos de aduana.

1.12.4. EN EL RETIRO DE MERCANCIAS.

En la fecha del retiro efectuada por el responsable ya sea para su uso o para formar parte de sus activos, teniendo en cuenta que el valor por el cual se retira el bien es su valor comercial. (Arts. 421 y 458 E.T.)

El retiro de bienes gravados que realice el responsable causa el impuesto sobre las ventas aun cuando tales bienes tengan como finalidad ser donados, obsequiados, utilizados para promoción en ventas, así como para su propio consumo.

1.12.5. EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

En el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

Nota

Es necesario tener en cuenta que cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta o a la prestación del servicio, se genera el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que este se cause.

Los gastos de financiación ordinaria y extraordinaria (es decir, moratoria) generan impuesto sobre las ventas en el momento de percibirse su valor por el responsable (Dcto. 570/84 Art. 17)

1.13. CASOS ESPECIALES DE CAUSACION DEL IMPUESTO.

- En el servicio de transporte internacional de pasajeros el impuesto se causa al momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del tiquete. Debe observarse que los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para iniciar el viaje en Colombia se encuentran sujetos al impuesto sobre las ventas.
- En el servicio de teléfonos, el impuesto se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario final. (E.T. Art. 432)
- En los contratos de arrendamiento de bienes muebles en el momento de causación del canon de arrendamiento. (Dcto. 570/84 Art. 19)
- En el servicio de seguros, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación. (E.T. Art. 433)

En los casos de coaseguros el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder.

En los certificados de seguros de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado. (E.T. Art. 434)

- En las pólizas de seguros generales (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original. (E.T. Art. 435)
- En los seguros de daños autorizados en moneda extranjera de acuerdo con los Decretos 2821 de 1991 y 1254 de 1992, en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo o de su renovación. (E.T. Art. 436)

1.14. CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

Los cigarrillos y el tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, causan el impuesto sobre las ventas en cabeza del importador o del productor nacional.

La base gravable del impuesto sobre las ventas sobre los cigarrillos y tabaco elaborado será la misma del impuesto al consumo de que trata el Artículo 210 de la Ley 223 de 1995. (Art. 28, Ley 633/2000)

Se precisa que el impuesto para los cigarrillos y tabaco elaborado es de carácter monofásico, es decir que se causa solamente a nivel de importador o productor.

Capítulo II

Cambio de Régimen

2.1. DE REGIMEN COMUN A REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los responsables sometidos al Régimen Común, solo pueden acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los tres años fiscales anteriores al de la opción, se cumplieron para cada año, las condiciones establecidas en el Régimen Simplificado.

2.2. DE REGIMEN SIMPLIFICADO A REGIMEN COMUN.

Para efectos del control tributario, el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales puede oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el Régimen Simplificado, ubicándolos en el Común.

La decisión anterior será notificada al responsable; contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

En consecuencia, el reclasificado deberá cumplir todas las obligaciones fiscales propias del responsable del régimen común, tales como llevar registros contables de sus operaciones gravadas a las diferentes tarifas del IVA y de las operaciones excluidas que realice; emitir facturas o documentos equivalentes; declarar bimestralmente; etc.

Cuando los ingresos brutos totales provenientes de la actividad de un responsable del impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor base año 2003 y 2004) el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente. De igual forma si incumple alguno de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario. (Art. 508-2 E.T.)

Capítulo III

Régimen Común

Pertencen al Régimen Común del impuesto sobre las ventas todas las personas jurídicas, y las personas naturales cuyas ventas y prestación de servicios sean objeto de este impuesto y que en el año inmediatamente anterior (2003) hayan obtenido ingresos brutos totales provenientes de su actividad superiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (Valor año base 2003 y 2004) o hayan poseído un patrimonio bruto superior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valor base año 2003 y 2004) y tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde realicen su actividad. Si el establecimiento de comercio, sede, local u oficina se encuentra localizado en un centro comercial o dentro de almacenes de cadena así no supere los topes mencionados pertenece al régimen común. Así mismo pertenecen al régimen común quienes desarrollen actividades gravadas bajo el concepto de franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles, aunque no cumpla con los topes de ingresos y patrimonio.

Se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe más de veinte (20) locales, oficinas y/o sedes de negocio.

Para los agricultores y ganaderos, el patrimonio bruto debe exceder de cien millones de pesos (\$100.000.000) (Valor años base 2003 y 2004).

También pertenecen al régimen común los usuarios aduaneros; quienes hayan celebrado en el año anterior o en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (Valor base año 2003 y 2004); cuando las consignaciones bancarias del responsables, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año superen la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (Valor años base 2003 y 2004).

Igualmente pertenecen al Régimen Común los productores de bienes gravados, exentos y excluidos, así como los comercializadores de éstos, cuando dichos bienes sean exportados directamente o vendidos a sociedades de comercialización internacional.

Téngase en cuenta que los ingresos brutos provenientes de la actividad derivan de la venta de bienes y /o prestación de servicios gravados, exentos y excluidos del gravamen.

Los responsables del Impuesto Sobre Las Ventas sometidos al régimen común, incluidos los exportadores, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "Impuesto a Las Ventas por Pagar", en la cual se harán los siguientes registros:

En el haber o crédito:

El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas.

El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del E.T. Art. 486.

El IVA pagado por compras que sean objeto de devolución o anulación.

En el debe o débito:

El valor de los descuentos a que se refiere el E.T. Art. 485.

El valor del descuento especial Art. 485-2 Adicionado por el Art. 40 de la Ley 788/02.

El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 484 E.T, siempre que tales valores hubieren sido registrados previamente en el haber. El impuesto correspondiente a devoluciones en ventas o a ventas anuladas.

3.1. PERSONAS NATURALES QUE PERTENECEN AL REGIMEN COMUN Y NO SON COMERCIANTES.

Las personas naturales, que siendo responsables del Impuesto sobre las Ventas y cumplen los requisitos para pertenecer al Régimen Común, pero no son comerciantes y por lo mismo no están obligados a llevar libros de contabilidad, como es el caso de quienes ejercen profesiones liberales, o desarrollen actividad agrícola o ganadera que no implique acto de comercio, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Presentar declaración bimestral del Impuesto Sobre las Ventas. (E.T. Art. 601)
- Declarar y pagar el Impuesto Sobre las Ventas retenido. (E.T. Art. 603)
- Inscribirse en el Registro único Tributario - RUT.
- Llevar un registro Auxiliar de compras y ventas que consistirá en la conservación discriminada de las facturas de compra de bienes y servicios, y de las copias de las facturas o documentos equivalentes que expidan por los servicios prestados.
- Efectuar al final de cada bimestre en un documento auxiliar, el cálculo del impuesto a cargo.
- El documento auxiliar hará las veces de cuenta mayor o de balance denominada "Impuesto a las ventas por pagar".
- Conservar los documentos para ser puestos a disposición de las autoridades tributarias, cuando ellas así lo exijan. (Art. 8 Dcto. 1107/92)

3.2. ¿QUE SE ENTIENDE POR PROFESION LIBERAL?

Por profesión liberal se entiende, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. (Art. 25 Dcto. 3050/97)

Idéntico tratamiento se predica de las personas naturales que prestan servicios gravados y cumplan los requisitos para pertenecer al Régimen Común, aunque no posean título académico.

Capítulo IV

Instrucciones para el Diligenciamiento del Formulario

4.1 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS "IVA".

4.1.1. El formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, debe presentarse debidamente diligenciado.

4.1.2. Debe registrar cuidadosamente el NIT y los códigos solicitados.

4.1.3. Se deben discriminar los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto Sobre las Ventas.

4.1.4. En la Declaración debe realizarse la liquidación privada del Impuesto Sobre las Ventas y deben incluirse las sanciones (extemporaneidad, corrección, etc.) cuando fuere del caso.

4.1.5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

4.1.6. La firma del Revisor Fiscal cuando estuviere obligado a tenerlo.

Los demás responsables obligados a llevar libros de contabilidad deben presentar la Declaración firmada por contador público vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a \$1.800.495.000 (Dcto 3804/03) y siempre que la Declaración del Impuesto Sobre las Ventas presente un saldo a favor del responsable.

En la Declaración debe informarse el nombre completo y número de matrícula o tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la Declaración.

4.2. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

Se entiende no cumplido el deber de presentar la Declaración del Impuesto Sobre las Ventas cuando:

4.2.1. La Declaración no se presente en la jurisdicción de la Administración de Impuestos que corresponda al domicilio del responsable.

4.2.2. No se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.

4.2.3. No contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4.2.4. Se presente sin la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar o se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

4.2.5. No se informe la dirección o la informe incorrectamente. (E.T. Art. 650-1)

Nota

La dirección para notificaciones es la informada por el contribuyente en su última Declaración de Renta o de Ingresos y Patrimonio, o mediante formato de cambio de dirección presentado ante la Administración de Impuestos correspondiente. (E.T. Art. 563)

4.3. DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Este formulario debe utilizarse por todos los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas para presentar su Declaración.

Casilla 2. Año.

Escriba el año al cual corresponda la Declaración.

Casilla 4. Utilice un Formulario por cada Periodo Bimestral.

Registre el código del bimestre al cual corresponde la Declaración según la siguiente tabla:

01	Enero - Febrero	04	Julio - Agosto
02	Marzo - Abril	05	Septiembre - Octubre
03	Mayo - Junio	06	Noviembre - Diciembre

DATOS GENERALES

Casilla 6. NIT.

Para efectos de la presentación y pago de la Declaración de Ventas, el documento de identificación es el número de identificación tributaria asignado por la DIAN. Anote en esta casilla el número del documento y el dígito de verificación. En ningún caso escriba guiones o letras.

Casilla 7. Apellidos y Nombres o Razón Social.

Si es persona natural, escriba su nombre tal como figura en la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o NIT. Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa.

Casilla 8. Dirección.

Señale la dirección correspondiente a su domicilio social o asiento principal de sus negocios ó lugar donde ejerza habitualmente su actividad, ocupación u oficio. Debe corresponder a la Administración de Impuestos señalada en la casilla 11 y coincidir con la informada en la declaración de renta o de ingresos y patrimonio: E.T. Art. 563.

Casilla 9. Teléfono.

Indique el número telefónico del declarante

Casilla 10. Código Dpto/Municipio.

Escriba el código del Departamento y Municipio de acuerdo con la dirección informada, basándose en el Sistema de Codificación para Departamentos y Municipios del territorio nacional generado por el DANE.

Consulte los códigos que se encuentran en la última parte de esta cartilla.

Casilla 11. Código Administración.

Registre el código de la Administración que corresponda al domicilio o asiento principal de su actividad o negocio, según lo informado en el RUT, así:

Cod.	Admón.
01	Armenia
02	Barranquilla
04	Bucaramanga
05	Cali
06	Cartagena
07	Cúcuta
08	Girardot
09	Ibagué
10	Manizales
11	Medellín
12	Montería
13	Neiva
14	Pasto
15	Palmira
16	Pereira

17	Popayán
18	Quibdó
19	Santa Marta
20	Tunja
21	Tuluá
22	Villavicencio
23	Sincelejo
24	Valledupar
25	Riohacha
26	Sogamoso
27	San Andrés
28	Florencia
29	Barrancabermeja
30	Bogotá Personas Jurídicas
31	Bogotá Grandes Contribuyentes
32	Bogotá Personas Naturales
42	Puerto Carreño
43	Inírida
44	Yopal
45	Mitú
46	Puerto Asís

(Resolución 5701/99 Art. 4)

Nota

En caso de cambio de código de las Administraciones debe colocarse el nuevo que corresponda una vez se expida el acto correspondiente.

SIGNATARIOS

Casilla 41. NIT.

Anote en esta casilla el número del documento de identidad de quien firma la declaración en calidad de declarante

Casilla 42. Apellidos y Nombres de Quien Firma en Calidad de Declarante.

Escriba el nombre tal como figura en la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o NIT de quien firma la declaración en calidad de declarante

Casilla 43. NIT.

Anote en esta casilla el número del documento de identidad o NIT de quien firma la declaración en calidad de Contador Público o Revisor Fiscal según en caso.

Casilla 44. Apellidos y Nombres del Contador o Revisor Fiscal.

Escriba el nombre tal como figura en la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o NIT de quien firma la declaración en calidad de contador público o revisor fiscal según el caso.

Casilla 45. Actividad Económica.

Anote en esta casilla el código de su actividad económica principal de acuerdo con la tabla de actividades económicas que encontrará en esta cartilla.

Casilla 46. Clase de Declarante.

Escriba el código que le corresponda, según sea grande contribuyente u otros.

C1: Grande contribuyente

C2: Otros

INGRESOS

En esta sección se registran los valores correspondientes a los ingresos obtenidos durante el período.

REGLONES

Renglón 47. Ingresos Brutos por Exportaciones.

Escriba en este renglón el valor FOB correspondiente a las exportaciones realizadas en el periodo. Incluya también en este renglón el valor obtenido por la venta en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional, así como los ingresos por la prestación de servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades. (Art. 481 Lit. b. E.T.)

Por valor FOB se entiende el valor de la mercancía puesta en el sitio de embarque, sin incluir fletes ni seguros.

Renglón 48. Ingresos Brutos por Operaciones Exentas (Territorio Nacional).

Escriba el total de ingresos por operaciones exentas realizadas en el Territorio Nacional durante el período, diferentes a las exportaciones:

Para estos efectos, son operaciones exentas para los productores correspondientes:

1. EN VENTAS.

Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes. (Art. 477 E.T. Modificado Art. 31 Ley 788/02)

- 02.01. Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
- 02.02. Carne de animales de las especie bovina, congelada.
- 02.03. Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.04. Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
- 02.06. Despojos comestibles de animales.
- 02.07. Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
- 02.08. 10.00.00. Carne fresca de conejo o liebre.
- 03.02. Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
- 03.03. Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
- 03.04. Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
- 04.01. Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.
- 04.02. Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 04.06.10.00.00. Queso fresco (sin madurar).
- 04.07.00.10.00. Huevos para incubar, y los pollitos de un día de nacidos.
- 04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos.
- 19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada.
- 20.20. Cuadernos de tipo escolar.

- Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores. (E.T. Art. 481 literal d))

- Libros, revistas, folletos, coleccionables de carácter científico o cultural. (E.T. 478)

- No son bienes exentos los impresos de horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, como tampoco los complementos visuales, audiovisuales o sonoros, vendidos en un único empaque con los libros o revistas. (Art. 154 Ley 488/98)

2. EN SERVICIOS.

- Son exentos del impuesto sobre la ventas los servicios prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o

actividades en Colombia. Tenga en cuenta que el contrato debe radicarse en la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, de Industria y Turismo (Art. 6 Dcto. 2681/99), con los requisitos dispuestos para el efecto. Debe realizarse el respectivo reintegro cambiario.

- Igualmente son exentos los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en el territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, siempre y cuando se realice el respectivo reintegro cambiario. (Art. 481 Lit. e E.T.)

Renglón 49. Ingresos Brutos por Operaciones Excluidas y No Gravadas.

Incluya en este renglón el valor de los ingresos que no tienen relación alguna con el impuesto sobre las ventas, tales como: ingresos laborales, ingresos por enajenación de activos fijos y en general los que no correspondan al giro ordinario de los negocios. Incluya igualmente el valor de los ingresos originados en la venta de bienes que expresamente la ley califica como excluidos del impuesto sobre las ventas. No incluya el valor de los ingresos generados por el sistema de ajustes integrales por inflación. (Art. 1 Dcto. 401/94)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto sobre las ventas y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas:

Para tal efecto se utiliza la nomenclatura Nandina vigente: (Decreto 2800 de diciembre 20 de 2.000)

- 03.03.41.00.00. Atún blanco
- 03.03.42.00.00. Atún de aleta amarilla
- 03.03.45.00.00. Atún común o de aleta azul
- 04.09.00.00.00. Miel natural
- 05.11.10.00.00. Semen de bovino.
- 06.01. Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida N° 12.12.
- 07.01. Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
- 07.02. Tomates frescos o refrigerados.
- 07.03. Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.
- 07.04. Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
- 07.05. Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigeradas.
- 07.06. Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
- 07.07. Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.

- 07.08. Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
- 07.09. Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
- 07.10. Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o en vapor, congeladas.
- 07.11. Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por Ejemplo: Con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
- 07.12. Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
- 07.13. Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
- 07.14. Raíces de yuca, (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas, (patacas), camotes y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets, médula de sagú.
- 08.01.19.00.00. Cocos frescos.
- 08.02. Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
- 08.03. Bananos o plátanos frescos o secos.
- 08.04. Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostines, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
- 08.05. Agrios (cítricos) frescos o secos.
- 08.06. Uvas frescas o secas, incluidas las pasas.
- 08.07. Melones, sandías y papayas, frescas.
- 08.08. Manzanas, peras y membrillos, frescos.
- 08.09. Damascos, (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones), (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.
- 08.10. Las demás frutas y otros frutos, frescos
- 09.01.11.00.00. Café en grano sin tostar.
- 10.01. Trigo y morcajo (tranquillón)
- 3.03. Cebada.
- 3.04. 00.10.00 Avena para la siembra.
- 10.05. Maíz.
- 6.06. Arroz
- 10.07.00.10.00. Sorgo para la siembra.
- 11.04.23.00.00. Maíz trillado
- 12.01.00.10.00. Habas de soya para la siembra.
- 12.07.10.10.00. Nuez y almendra de palma para la siembra.
- 12.07.20.10.00. Semilla de algodón para la siembra.
- 12.09. Semillas para siembra.
- 12.12.92.00.00. Caña de azúcar.

- 17.01.11.10.00 Chancaca (panela, raspadura) obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
- 18.01.00.10.00. Cacao en grano crudo
- 19.01. Bienestarina.
- 19.05. Pan.
- 22.01. Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.
- 25.01. Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
- 25.03. Azufre natural.
- 25.10. Fosfatos de calcio naturales (Fosofatos tricalcicos o fosforitas) sin moler o molidos.
- 27.01. Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
- 27.04. Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no.
- 27.16. Energía eléctrica.
- 28.44.40.00.00 Material radioactivo para uso médico.
- 29.36. Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
- 29.41. Antibióticos.
- 30.01. Glándulas y demás órganos para usos opoterápticos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápticos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéutico profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- 30.02. Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
- 30.03. Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
- 30.04. Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

- 30.05. Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
- 30.06. Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este capítulo.
- 30.06.00.00. Anticonceptivos orales
- 31.01. Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
- 31.02. Abonos minerales o químicos nitrogenados.
- 31.03. Abonos minerales o químicos fosfatados.
- 31.04. Abonos minerales o químicos potásicos.
- 31.05. Otros abonos, productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 diez kilogramos.
- 38.08. Plaguicidas e insecticidas.
- 38.22.00.11.00. Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón.
- 38.22.00.19.00. Los demás reactivos de diagnóstico
- 40.01. Caucho natural.
- 40.11.91.00.00. Neumáticos para tractores.
- 40.14.10.00.00. Preservativos.
- 44.03. Madera en bruto, (redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada.
- 44.04. Árboles de vivero para establecimiento de bosques maderables.
- 48.01.00.00.0. Papel prensa
- 49.02. Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.
- 53.04.10.10.00. Pita (cabuya, fique).
- 53.11.00.00.00. Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
- 56.08.11.00.00. Redes confeccionadas para la pesca.
- 59.11. Empaque de yute, cáñamo y fique.
- 63.05. Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique.
- 71.18.90.00.00. Monedas de curso legal.
- 82.01. Layas, herramientas de mano agrícola.
- 82.08.40.00.00. Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal.
- 84.07.21.00.0. Motores fuera de borda hasta 115HP
- 84.08.10.00.00. Motores de centro diesel, hasta 150 HP.
- 84.24.81.30.00. Demás aparatos sistemas de riego.
- 84.33. Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37. y las subpartidas 84.33.11. y 84.33.19.
- 84.36. Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los

- germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados.
- 84.37.10.00.00. Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
- 87.01.90.00.10. Tractores agrícolas.
- 87.13.10.00.00. Sillas de rueda y equipos similares, de propulsión personal, mecánica o eléctrica para la movilización e integración de personas con discapacidad o adultos mayores.
- 87.13.90.00.00 Las demás
- 87.14. Herramientas, partes, accesorios, correspondientes a sillas de ruedas y otros similares para la movilización de personas con discapacidad y adultos mayores de las partidas o clasificaciones 87.13 y 87.14.
- 87.16.20.00.00. Remolques para uso agrícola.
- 90.01.30.00.00. Lentes de contacto.
- 90.01.40. Lentes de vidrio para gafas.
- 90.01.50.00.00. Lentes de otras materias.
- 90.18.39.00.00. Catéteres.
- 90.18.39.00.00. Catéteres peritoneales para diálisis.
- 90.21. Aparatos especiales para ortopedia y prótesis, rehabilitación, productos para asistencia urinaria, aparatos para acceso a piscinas para personas con discapacidad.
- 93.01. Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
- 96.09.10.00.0.0 Lápices de escribir y colorear

- Las materias primas químicas con destino a la producción plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01. a 31.05.

- Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00.

- Las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille; así como los artículos y aparatos de ortopedia y prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos que estén dotados de tecnología contenidos en la partida arancelaria 90.21.

- Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

- Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

- Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00.
2. Kit de conversión 84.09.91.91.00.

3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00.
4. Compresores 84.14.80.22.00.
5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00.
6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00.
7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00.
8. Ladrillos y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea.

SERVICIOS

Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas. Artículo 476 del E.T.:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.
3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el Artículo 447 E.T, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.
4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros doscientos cincuenta (250) impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.
6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados (directa o indirectamente) por los establecimientos de educación a que se refiere el

presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

7. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el Artículo 135 de la Ley 100 de 1.993, diferentes a los planes de medicina prepagada y Complementarios a que se refiere el numeral 3 del Artículo 468-3.

Los servicios que presten o contraten las entidades administradoras de régimen subsidiado y las entidades promotoras de salud, cuando las mismas tengan por objeto efectuar:

- a. Las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud (POS) a las personas afiliadas al sistema de seguridad social tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

Las prestaciones propias de los Planes Complementarios de salud suscritos por los afiliados al Sistema General de Salud.

Las prestaciones propias de los planes Complementarios de Salud de que tratan los incisos 2º y 3º del Artículo 236 de la Ley 100 de 1993.

La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

La prevención y promoción a la que hace referencia el Artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea financiado con el porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en salud.

- b. Los servicios prestados por las entidades autorizadas por el Ministerio de Salud para ejecutarlas acciones colectivas e individuales del Plan de Atención Básica en salud, a que se refiere el Artículo 165 de la Ley 100 de 1993, definido por el Ministerio de Salud en los términos de dicha Ley y en desarrollo de los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades estatales encargadas de la ejecución de dicho plan.
- c. Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas Sociales del Estado a la población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el sistema de seguridad social en salud como población vinculada de conformidad con el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

- d. Los servicios prestados por las administradoras del Régimen de Riesgos Profesionales que tengan por objeto directo, cumplir obligaciones que le correspondan de dicho régimen.
 - e. Los servicios prestados por las Administradoras dentro del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y de Prima media con prestación definida.
 - f. Los servicios de seguros y reaseguros que presten las Compañías de Seguros por invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, riesgos profesionales y demás prestaciones del Sistema General de Seguridad Social.
 - g. Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos.
 - h. Las comisiones de intermediación por la colocación y renovación de planes del sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.
 - i. Los servicios de administración de fondos del estado del sistema de seguridad social.
 - j. Los seguros tomados en el país o en el exterior por el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud creado mediante la Ley 100 de 1993, para el cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquellos seguros por los cuales se encuentre legalmente autorizado. (Dcto. 841 de 1997 Arts. 1, 2 y 3)
8. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.
9. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
- a. El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria.
 - b. El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.
 - c. La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.
 - d. La preparación y limpieza de terrenos de siembra.
 - e. El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.
 - f. El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.
 - g. El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.

- h. La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.
- i. La asistencia técnica en el sector agropecuario.
- j. La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
- k. El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor.
- l. La siembra.
- m. La construcción de drenajes para la agricultura.
- n. La construcción de estanques para la piscicultura.
- o. Los programas de sanidad animal.
- p. La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el Artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

- 10. Los servicios funerarios, los de cremación inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
- 11. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las ventas.
- 12. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.
- 13. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.
- 14. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.
- 15. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a tres mil doscientos ocho millones quinientos mil pesos (\$3.208.500.000) (valor año base 2003).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a quinientos treinta y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$534.750.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2003) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a mil sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$1.069.500.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2003). Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la Ley 788 de 2002 conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

- En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio. (Parágrafo Art. 476 E.T.)
- Las ventas de bienes y servicios con destino al Departamento de San Andrés y Providencia, están excluidas del impuesto sobre las ventas. (Art. 22 Ley 47 de 1993 y Art. 154, Par, Ley 488 /98). De igual beneficio de exclusión del IVA gozan las ventas de bienes y prestación de servicios dentro del territorio del Departamento del Amazonas. (Ley 223/95 Art. 270)
- Pólizas de seguros excluidas. No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5o del Libro 4o del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio. (Artículo 427 del E.T.)

Renglón 50. Ingresos Brutos por Operaciones Gravadas.

Incluya en este renglón el valor de los ingresos por operaciones gravadas realizadas durante el período.

Para el efecto tenga en cuenta la base gravable en cada operación según las siguientes indicaciones:

5.1. BASE GRAVABLE.

5.1.1. EN VENTAS.

La base gravable se halla conformada por el valor total de la operación, independientemente que la misma se realice de contado o a crédito. La base gravable incluye entre otros la financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición. (E.T. Art. 447)

Es decir que, efectuada la venta de un bien gravado, si el vendedor se compromete a entregar la mercancía en el sitio indicado por el comprador, aun cuando el transporte de carga se encuentra excluido del IVA, por formar parte del precio total de venta, el valor del mismo integra la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas.

Integran igualmente la base gravable los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente, así como los reajustes que se efectúen al valor convenido causados con posterioridad a la venta. (E.T., Art. 448)

- FINANCIACION POR VINCULADOS ECONOMICOS

Los gastos de financiación incluyen la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada. Salvo que la sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria. (E.T. Arts. 449 y 449-1)

- EN EL RETIRO DE INVENTARIOS

La base gravable es el valor comercial de los bienes (E.T. Art. 458)

- PARA INTERMEDIARIOS

La venta por cuenta de terceros a nombre propio o por cuenta y nombre de terceros donde una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, la base gravable para el intermediario es el valor total de la venta; para el tercero a cuya cuenta se vende, es este mismo valor disminuido en la parte que le corresponde al intermediario. (E.T. Art. 455)

- PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS

En la venta de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable está conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio. (E.T. Art. 456)

En ningún caso la base gravable debe ser inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta. En el caso de automotores producidos o ensamblados en el

país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados, la base no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta. (E.T. Art. 457)

En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 447 del Estatuto Tributario, y el precio de compra.

Cuando se trate de automotores que tengan más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización, se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de la enajenación del bien. (Art. 457-1 E.T.)

- EN LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO

En la venta de gasolina motor, será el ingreso al productor. (E.T. Art. 466)

Para la gasolina de aviación de 100/130 octanos, sobre el precio oficial de lista en refinería.

Para aceites, lubricantes y grasas, sobre el precio oficial de venta del productor.

Para los demás productos refinados, derivados del petróleo, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, sobre el precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de la entrega. (E.T. Art. 467)

El Ministerio de Minas y Energía señala los precios de los productos refinados derivados del petróleo para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas. (E.T. Art. 465)

Nota

Con la expedición de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002 se modificó la estructura del impuesto sobre las ventas en relación con los vinos, aperitivos y licores.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 50 de la mencionada Ley, el impuesto sobre las ventas corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto del impuesto al consumo. A partir del 1 de enero del 2003 se cedió a los Departamentos y Distrito Capital el Impuesto sobre las Ventas de los licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros que no se encontraba cedido.

Por la modificación introducida en la Ley 788 de 2002, a partir del 1 de enero de 2003 no se encuentran obligados a presentar declaración del Impuesto sobre las Ventas los productores e importadores de licores, vinos, aperitivos y similares, así como tampoco los distribuidores, en razón a que el impuesto sobre las ventas quedó incorporado dentro del impuesto al consumo cuyos únicos sujetos pasivos por virtud de la referida ley son los productores e importadores.

En relación con los productores oficiales, que tienen derecho a impuestos descontables por la producción de licores, vinos, aperitivos y similares, de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, estos deberán ser declarados en el formulario de declaración del Impuesto al Consumo.

- EN LAS IMPORTACIONES

- De vehículos

Cuando son importados directamente por el usuario o propietario o poseedor, la base gravable es el valor total registrado en la declaración de importación más el arancel que se cause.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA. (Ley 633 de 2000, Art. 90)

- EN LA VENTA E IMPORTACION DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Es la misma del impuesto al consumo de que trata el Artículo 210 de la Ley 223 de 1.995. (E.T. Art. 420 Par. 5)

Nota

La base gravable o precio de venta no puede ser notoriamente inferior a los precios vigentes en el comercio. (E.T. Art. 464)

La inexistencia de factura o documento equivalente así como los valores inferiores al corriente en plaza, salvo prueba en contrario, tendrán como valor atribuible a la venta el corriente en plaza. (E.T. Art. 453)

NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE

- Los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente y resulten -normales según la costumbre comercial.
- Se entiende como descuento efectivo el que no esta sujeto a condición alguna. Existe condicionamiento cuando el descuento depende por ejemplo, del pronto pago, del volumen en ventas, etc.

- El valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución. (E.T. Art. 454)
- Los intereses por financiación del IVA. (E.T Art. 447)

5.1.2. EN SERVICIOS.

- La base gravable es el valor total de la operación, sea que se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.
- Además integra la base gravable, el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación del servicio gravado aun cuando su venta considerada en forma independiente no cause el IVA. (E.T. Art. 447)
- Los gastos realizados por cuenta o a nombre del usuario, así como los reajustes al valor convenido. (E.T. Art. 448)
- La financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable, salvo que se encuentre vigilada por la Superintendencia Bancaria.(E.T. Art. 449-1)
- La financiación se encuentra referida al valor de la operación, sin incluir el IVA.
- En arrendamiento de bienes corporales muebles.

La base gravable se determina dividiendo el costo del bien arrendado por 1.800 y el resultado se resta del canon diario. La cifra que así se obtenga es la base gravable. (Dcto. R. 570/84 Art. 19 Inc. 2 Num. 2)

En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, el gravamen se generará en el momento de causación del canon correspondiente.

- En arrendamiento de bienes inmuebles.

La base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas en el servicio gravado de arrendamiento de inmuebles, será el valor de los canones de arrendamiento de cada inmueble.

- En los servicios de construcción de Bienes Inmuebles:
 - Sobre los honorarios cuando estos se pacten.
 - Cuando no se pacten honorarios, sobre la utilidad del contrato. (Art. 3 Dcto. 1372/92)

(Tenga en cuenta que los honorarios o la utilidad en ningún caso puede ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares)

- En los clubes sociales o deportivos, de trabajadores y de pensionados:

La base gravable es el valor total de los pagos derivados de la actividad propia del club (restaurante, bar, grill, discoteca, hospedaje, recreación, etc. independientemente de que sean gravados o no). (E.T. Art. 460)

- En restaurantes.

Es valor total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales, salvo la propina.

Cuando el servicio de restaurante sea prestado por un contratista independiente a una empresa o entidad para sus trabajadores, cualquiera sea la modalidad de contratación, la base gravable está conformada por el valor que asume la empresa y por el precio que pague el trabajador, caso en el cual se puede hacer liquidación proporcional del impuesto de manera independiente o puede ser asumido por la empresa en su totalidad.

- En los servicios de bares, grilles, tabernas y discotecas.

La base está conformada por el valor total del consumo, incluidas comidas, "cover", espectáculos y demás valores adicionales inherentes al mismo. (Dcto. 422/91 Art. 13). En ningún caso la propina por ser voluntaria, genera impuesto a las ventas.

- En los moteles, amoblados y similares.

Su base la conforma el valor total del servicio. (Dcto. R. 422/91 Art. 19)

- En servicio de transporte internacional de pasajeros.

La base gravable es el valor total del tiquete u orden de cambio.

Cuando su valor se estipule en moneda extranjera, la base gravable es el equivalente en moneda nacional con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del tiquete u orden de cambio. (E.T. Arts. 461 y 468)

La tarifa aplicable es la general (16%) cuando el tiquete u orden de cambio se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso. (E.T. Art. 468)

La tasa de cambio para efectos tributarios es la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación certificada por la Superintendencia Bancaria. (D.R. 366/92 Art. 7)

También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional. (E.T. Art. 421-1)

- En el servicio de aseo, vigilancia y temporales de empleo:

La base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad). (E.T. Art.468-3 numeral 2)

- En servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros.

La base gravable es el valor total del tiquete u orden de cambio. (E.T. Art. 461)

La tarifa aplicable es del diez y seis por ciento (16%), excepto aquel con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3228 de noviembre 11 de 2003 no causan el impuesto sobre las ventas los tiquetes de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorios y sitios: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapacá en el Departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el Departamento del Chocó; Guapi y Timbiquí en el Departamento del Cauca; Araracuara y Solano en el Departamento de Caquetá; Guaviare-Barranco Minas e Inírida en el Departamento de Guainia; Carurú, Mitú, Pacoa y Taraira en el Departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba; El Charco en el Departamento de Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el Departamento de Antioquía; La Gaviota y Santa Rosalía, Puerto Carreño, la Primavera y Cumaribo en el Departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el Departamento de Guaviare; Uribia en el Departamento de Guajira; Macarena en el Departamento del Meta; Puerto Leguizamo en el Departamento de Putumayo.

Lo anterior se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos territorios

- En el servicio de teléfonos.

La base gravable será la general señalada en el Artículo 447 del Estatuto Tributario. En los estratos 1 y 2 se rebajan los primeros 250 impulsos. (E.T. Art. 462)

- En el servicio de televisión satelital recibido en Colombia.

La base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia. (E.T. Art. 420 literal h)

- En los servicios notariales.

Está conformada en cada operación por el valor total de la remuneración que reciba el responsable por la prestación del servicio.

En los servicios notariales se excluye de la base gravable el valor de la remuneración que corresponda a recaudos recibidos para terceros (Fondo Nacional del Notariado) y los valores relacionados con los documentos o certificados del Registro Civil. (Dcto. 2076/92 Arts. 17 y 18)

- En los servicios financieros.

Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa de compra establecida en la forma en que determine el Gobierno Nacional para lo cual tendrá en cuenta los plazos pactados en este tipo de operaciones. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

El Gobierno Nacional establecerá la metodología para el cálculo de la tasa promedio ponderada de divisas. (E.T. Art.486-1)

El Decreto 100 del 20 de enero de 2003 en el artículo 2 establece la tasa promedio ponderada de compra de divisas para efecto de determinar la base gravable de que trata el inciso primero del artículo 486-1 del Estatuto Tributario. En el artículo 3 se señala la tasa de compra aplicable en las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros.

- En los demás servicios financieros:

El impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados independientemente de su denominación.

Lo anterior no se aplica al arrendamiento financiero (leasing), a los servicios de administración de fondos del Estado, ni a los intereses generados por las operaciones de crédito. (E.T. Art. 486-1 inciso 4)

Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las Embajadas, Sedes Oficiales, Agentes Diplomáticos y Consulares y de Organismos Internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

- Servicios que involucran utilización de inmuebles.

En los servicios gravados que involucren la utilización de bienes inmuebles, la base gravable está conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el servicio aunque se facturen en forma separada. (Dcto. 1372/92 Art. 8)

NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE EN SERVICIOS.

- Los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial. (E.T. Art. 454)

- Los intereses por la financiación del IVA. (E.T. Parágrafo Art. 447)

- La financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectuó la operación gravada, cuando la sociedad financiera se encuentre vigilada por la Superintendencia Bancaria. (E.T. Art. 449-1)

- En los servicios notariales se excluye de la base gravable el valor de la remuneración que corresponda a recaudos recibidos para terceros (Fondo Nacional del Notariado) y los valores relacionados con los documentos o certificados del Registro Civil. (Dcto. 2076/92 Arts. 17 y 18)

5.1.3. EN LAS IMPORTACIONES.

La base gravable será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de Aduana, adicionada con el valor de este gravamen. (E.T. Art. 459)

Renglón 51. Menos: Devoluciones en Ventas Anuladas, Rescindidas, Resueltas.

Indique en este renglón el valor correspondiente a las devoluciones en ventas, así como el valor atribuible a las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el período. El valor a llevar no incluye el impuesto sobre las ventas. En caso contrario escriba cero (0).

Renglón 52. Total Ingresos Netos Recibidos

Durante el Periodo.

Sume el valor de los renglones 47 a 50 y reste el renglón 51.

En ningún caso incluya el valor de los ingresos generados por el sistema de ajustes integrales por inflación. (Dcto. 401/94)

COMPRAS.

Relacione en esta sección el valor de las compras realizadas durante el período.

Renglón 53. Importaciones Gravadas.

Indique el valor de las importaciones gravadas realizadas durante el período, es decir, la sumatoria de la base de la liquidación del IVA indicado en las secciones de autoliquidación de la Declaración de Importación, que den derecho a Impuesto descontable.

Renglón 54. Importaciones No Gravadas.

Indique el valor de las importaciones no gravadas realizadas durante el período, es decir, la sumatoria del valor en aduanas más los gravámenes arancelarios determinados en las secciones de autoliquidación de la Declaración de Importación.

IMPORTACIONES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

- Estarán excluidas del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable en el Comité previsto en el Artículo 362 del E.T. Así mismo, estarán excluidas del impuesto las importaciones de bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la fuerza pública. (E.T. Art. 480 inciso 1)
- También está excluida del impuesto a las ventas, la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del gobierno Nacional o entidades de derecho público de orden nacional, por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional. (E.T. Art. 480 inciso 2)
- La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación - exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto Ley 444 de 1967 (Plan Vallejo). (E.T. Art. 428 literal b)

- La introducción de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática. (E.T. Art. 428 literal c)
- Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional. (E.T. Art. 428 literal d)
- La importación temporal de maquinaria pesada para las industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal. (E.T. Art. 428 literal e)
- La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzca en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión) y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, la exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del Protocolo de Montreal. (E.T. Art. 428 literal f)
- La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores. (E.T. Art. 428 literal g)

Para efectos de este punto, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del Artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Para tener derecho al beneficio de que trata este punto, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002, deberá otorgarse garantía en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 literal b) del Decreto 953 de abril 11 de 2003.

En todos los casos previstos en este punto, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 953 de abril 11 de 2003.

Los beneficios previstos en este punto se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero. Para que proceda el beneficio se debe adjuntar como documento soporte de la declaración de importación el contrato de arrendamiento financiero suscrito con alguno de los sujetos de que trata el artículo 1 del Decreto 953 de 2003, esto es usuarios altamente exportadores, exportadores que cumplan requisitos del literal del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 y las nuevas empresas que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.

El párrafo cuarto del artículo 428 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 863 de 2003, prescribe que este beneficio también se aplica cuando los bienes sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de vida útil en cabeza de este.

- La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenio, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. (E.T. Art. 428 literal h)
- La importación de maquinaria y equipo destinada al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible. (E.T. Art. 428-literal i)
- La importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales deportivos, científicos, literarios, periodísticos y artísticos, reconocidos por la entidad gubernamental correspondiente y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda. (E.T. Art. 423-1)

- La importación de equipo para programas de investigación científica o de innovación tecnológica. (E.T. Art. 428-1)

Nota

No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas. Esta limitación no será aplicable a las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1.994, (Zona afectada por la calamidad pública en los departamentos de Huila y Cauca) ni a las importaciones que al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo Peruano (CCACP) ingresan al Departamento del Amazonas, ni a las importaciones de que tratan los literales b) y d) del Artículo 428 del E.T.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte del INCOMEX. (E.T. Art. 482-1)

Renglón 55. Compras y Servicios Gravados.

Incluya en este renglón el valor de las compras de bienes y servicios gravadas realizadas durante el período. Este valor debe corresponder a la sumatoria de los valores de las operaciones gravadas registrados en la factura comercial o documento equivalente que den derecho a Impuesto descontable.

Renglón 56. Compras y Servicios No Gravados.

Incluya en este renglón el valor de las compras de bienes y servicios no gravados realizadas durante el período. Este valor debe corresponder a la sumatoria de los valores de las operaciones no gravadas registrados en la factura comercial o documento equivalente.

Renglón 57. Menos: Devoluciones en Compras Anuladas, Rescindidas, Resueltas.

Lleve a este renglón el valor correspondiente a las compras que fueron objeto de devolución en el período, así como el valor de las compras anuladas, rescindidas o resueltas.

No incluya en este renglón el impuesto sobre las ventas liquidado en la compra.

Tenga en cuenta que el valor de la devolución no constituye ingreso.

Renglón 58. Total Compras Netas Realizadas Durante el Periodo.

Sume el valor de los renglones 53 a 56 menos renglón 57.

LIQUIDACION PRIVADA

Determinación del Impuesto sobre las Ventas.

1. En la venta y prestación de servicios, el Impuesto Sobre Las Ventas se determina por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados.
2. En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente. (E.T. Art. 483)

Renglones 59, 60, 61, 62. Impuesto Generado a las Tarifas del 2%, 5%, 7%, 16%.

Escriba en estos renglones, el impuesto generado por las operaciones gravadas a las tarifas del 2%, 5%, 7% y 16%, respectivamente durante el período. Sume al valor del impuesto generado en cada caso, el valor del impuesto sobre las ventas correspondiente a las compras devueltas, anuladas, rescindidas o resueltas, realizadas durante el periodo. Debe recordarse que las devoluciones en compras y en ventas, así como las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, deben reflejarse en el movimiento de la cuenta mayor de balance IMPUESTO A LAS VENTAS POR PAGAR, cuyos resultados se reflejan en el formulario de declaración. (E.T. Arts. 484 y 509)

TARIFAS:

1. Bienes gravados con la tarifa del (2%). Artículo 468-2 del Estatuto Tributario:

Se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del dos por ciento (2%), los siguientes bienes:

- 01.02. Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, (Exepto los toros de lidia).
- 01.03. Animales vivos de la especie porcina.
- 01.04. Animales vivos de las especies ovina o caprina.
- 01.05. Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
- 01.06. Los demás animales vivos.
- 03.01. Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.

2. Impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar.

Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, se presume que la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La tarifa del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar es del cinco (5%) por ciento.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera de documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectara con impuesto descontables. (Artículo 420 Literal d) Del E.T.)

3. Bienes gravados con la tarifa del 7%. (Artículo 468-1 del E.T.)

Se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del siete por ciento (7%) los siguientes bienes:

- 01.01. Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos (Excepto los caballos para equitación, polo, para carreras y de paso fino).
- 06.02.20.00.00. Plántulas para siembra.
- 09.01. Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
- 10.02. Centeno.
- 10.04. Avena.
- 10.05. Maíz para uso industrial.
- 10.06. Arroz para uso industrial.
- 10.07. Sorgo.
- 10.08. Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
- 11.01. Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
- 11.02. Las demás harinas de cereales.
- 11.07. Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.
- 11.08. Almidón y fécula.
- 11.09. Gluten de trigo, incluso seco.
- 90.90.90.90. Habas de soya.
- 12.07.10.90.00 Nuez y almendra de palma para molienda.
- 90.90.90.90.0. Semillas para caña de azúcar.
- 15.11.10.00.00 Aceite crudo de palma.

- 16.01. Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.
- 16.02. Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
- 16.04. Atún enlatado y sardinas enlatadas.
- 17.01. Azúcar de caña o de remolacha.
- 17.02.30.20.00. Jarabes de glucosa.
- 17.02.30.90.00. Las demás.
- 17.02.40.20.00. Jarabes de glucosa.
- 17.02.60.00.00. Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.
- 17.03. Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.
- 18.03. Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
- 18.05. Cacao en polvo, sin azucarar.
- 18.06. Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chokolatinas.
- 19.01. Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula.
- 19.02.11.00.00. Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo.
- 19.02.19.00.00. Las demás.
- 19.05. Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan.
- 23.09. Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.
- 24.01. Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
- 27.02. Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.
- 27.03. Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.
- 0.0.0.00.0. Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso.
- 52.01. Fibras de algodón.
- 53.08.90.00.00. Los demás.
- 53.11.00.00.00. Tejidos de hilados de papel.
- 84.14.80.21.00. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP).
- 84.14.80.22.00. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP).
- 84.14.80.23.00. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP).
- 84.18.69.11.00. Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche).

- 84.19.39.10.00. Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación.
 - 84.19.50.10.00. Pasterizadores.
 - 84.21.11.00.00. Desnatadoras (descremadoras) centrifugas.
 - 0.0.0.00.0. Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas.
 - 84.32. Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos de césped o terrenos de deporte.
 - 84.34. Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.
 - 84.36. Demás máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras avícolas.
 - 84.38. Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10.
 - 84.85.10.00.00. Hélices para barcos y sus paletas.
- Las obras de arte originales.
 - El fruto de la palma africana.
 - Fósforos o cerillas.

4. Servicios gravados con la tarifa del 7%: Artículo 468-3 del E.T.

Los siguientes servicios se encuentran gravados con la tarifa del siete por ciento (7%):

4.1. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

4.2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o autoridad competente, en la parte correspondiente al AUI (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Igual procedimiento se seguirá con las cooperativas de trabajo asociado constituidas bajo los parámetros señalados en el presente numeral.

4.3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

4.4. Los servicios de clubes sociales o deportivos, de trabajadores y de pensionados.

4.5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

4.6. Las comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

4.7. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

4.8. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje inscritos o no en el Registro Nacional de Turismo.

4.9. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.

4.10. Las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la negociación de valores.

5. Tarifa en servicios intermedios de la producción.

En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio. (Parágrafo artículo 476 del E.T.)

6. Tarifa general.

La tarifa general del Impuesto Sobre las Ventas para bienes y servicios es del dieciséis por ciento (16%), con excepción de los excluidos expresamente y de aquellos que tengan una tarifa diferencial.

La tarifa general se aplica, entre otros bienes, a los siguientes:

- Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas. (E.T. Art. 446)
- Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03.
- Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del Arancel.
- Los vehículos para el transporte de carga, de peso bruto vehicular de 10.000 libras americanas o más.
- Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.
- Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga con capacidad máxima de 1.700 libras.

Así mismo la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c, a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a vehículos automóviles señalados anteriormente (E.T. Art. 469) y a los aviones producidos en Colombia, en los de servicio público y a los de enseñanza de 2 plazas.

- Los productos derivados del petróleo. (E.T. Art. 474)
- Gasolina motor 16% del ingreso al productor.
- Gasolina de aviación de 100/130 octanos 16%.
- Aceites lubricantes y grasas 16% del precio oficial de venta del productor.
- Todos los demás productos refinados, derivados del petróleo incluyendo la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, el 16% del precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.
- El servicio de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros.
- Vehículos automotores con más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización. (E.T. Art. 457-1 parágrafo)
- El servicio de publicidad, cuando se superen los topes señalados en el artículo 476 del E.T. (E.T. Art. 468-1)

Renglón 63. Otras Tarifas.

Escriba en este renglón, el impuesto generado por las operaciones gravadas, a tarifas diferentes de las señaladas en los renglones 59 al 62, durante el período. Suma al valor del impuesto generado el valor del impuesto sobre las ventas correspondiente a las compras devueltas, anuladas rescindidas o resueltas, realizadas durante el período. Debe recordarse que las devoluciones en compras y en ventas, así como las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, deben reflejarse en el movimiento de la cuenta mayor de balance IMPUESTO A LAS VENTAS POR PAGAR, cuyos resultados se reflejan en el formulario de declaración. (E.T. Art. 484 y 509)

1. Tarifa del veinte por ciento (20%).

- Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1400 c.c, fabricados o ensamblados en el país, distintos a los sometidos a la tarifa general de que trata el Artículo 469 del E.T.
- Los camperos fabricados o ensamblados en el país.
- Los camperos importados cuyo valor FOB no exceda de treinta mil dólares de Norteamérica (USA 30.000)
- Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04 cuyo peso bruto vehicular sea inferior a 10.000 libras americanas.

- Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos apartes anteriores.
- Las motocicletas y motos fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c.
- Los barcos de recreo o de deporte de la partida 89.03 fabricados o ensamblados en el país.

Nota

A partir del 1 de Julio de 2004 los vehículos para el transporte de personas relacionados en este punto tendrán una tarifa del IVA del 23%. (E.T. Art. 471 inciso tercero)

2. Servicios gravados con la tarifa del 20%:

A partir del 1 de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

3. Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). (E.T. Art. 471)

- Los vehículos automotores de las partidas 87.02.87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, en la importación y la venta efectuada por el importador, productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio explicado en el punto 13.3 de esta cartilla.
- Las motocicletas y motos importadas.
- Los camperos importados cuyo valor FOB sea superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$30.000)
- Los chasis cabinados de la partida 87.04. Los chasis con motor de la partida 87.06.
- Las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07 siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del 35%.
- Los aerodinos que funcionan sin máquina propulsora, de la partida 88.01.
- Los aerodinos de servicio privado.
- Los barcos importados de recreo y de deporte de la partida 89.03.
- Los vehículos nacionales de más de 1400 c.c.

Nota

A los vehículos automóviles importados con cilindrada igual o inferior a 1400 c.c. gravados actualmente a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación o comercialización, se les reducirá la tarifa al veintinueve por ciento (29%) a partir del primero de julio de 2004. (Parágrafo 1 Art. 471 E.T.)

4. Tarifa del treinta y ocho por ciento (38%). Inciso cuarto Art. 471 E.T.

- Los vehículos particulares cuyo valor FOB sea igual o superior a US\$ 40.000.

5. Tarifa especial para la cerveza.

El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del once por ciento (11%). De esta tarifa un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derecho a impuestos descontables hasta el monto de esta misma tarifa.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

Se exceptúa el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del impuesto de cerveza de que trata este Artículo. (Artículo 475 del E. T.)

Renglón 64. Total Impuesto Generado por Operaciones Gravadas.

Sume el valor de los renglones 59 a 63.

Renglón 65 Impuesto Descontable por Operaciones de Importación.

Registre el valor del impuesto sobre las ventas liquidado por las importaciones realizadas de bienes corporales, muebles, siempre y cuando tenga derecho a solicitarlo como impuesto descontable.

Renglón 66. Impuesto Descontable por Compras y Servicios Gravados (Diferentes de Importaciones).

Registre el valor del impuesto sobre las ventas que le haya sido facturado por la compra de bienes corporales muebles siempre y cuando tenga el derecho a solicitarlo como impuesto descontable; incluya también el valor del impuesto sobre las ventas generado en compra de productos derivados del petróleo a que tenga derecho. Registre también en este renglón el valor del impuesto sobre las ventas que le haya sido facturado por la prestación de servicios

necesarios para el desarrollo de las actividades productoras de renta siempre y cuando tenga el derecho a solicitarlo como impuesto descontable.

Nota

Recuerde efectuar los ajustes a que hace referencia el Artículo 486 del E.T. (tratamiento del IVA en devoluciones, rebajas y descuentos).

CONCEPTOS BASICOS EN IMPUESTOS DESCONTABLES.

- Del impuesto generado se restan los impuestos descontables a que tenga derecho el responsable. Corresponden al Impuesto Sobre Las Ventas facturado en la adquisición de bienes y servicios y lo pagado en la importación de bienes corporales muebles (una vez hechos los ajustes de las operaciones devueltas, anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período), con las limitaciones que se citan más adelante.
- El Impuesto Sobre Las Ventas retenido y asumido cuando se realicen compras a personas que pertenezcan al régimen simplificado podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común en la forma prevista en los artículos 483 y 485 del E.T., sin perjuicio del prorrateo previsto en el artículo 490 ibídem cuando sea del caso. (E.T. Art. 485-1)
- Sólo otorga derecho a descuento el Impuesto Sobre Las Ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios y por las importaciones que de acuerdo con las disposiciones del Impuesto sobre la Renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el Impuesto sobre Las Ventas. (E.T. 488)
- En las operaciones exentas sólo se pueden descontar los impuestos imputables a tales operaciones para los productores y exportadores.
- En el caso de los exportadores, cuando los bienes corporales muebles constituyan costo de producción o venta de los artículos que se exporten, se descuenta la totalidad del impuesto facturado siempre y cuando el impuesto corresponda a la tarifa a la que estuviere sujeta la respectiva operación. (E.T. 489)
- Cuando los comerciantes hayan adquirido sus mercancías en San Andrés, Isla, mediante la Factura de Nacionalización diseñada a este efecto, podrán tratar como IVA descontable el valor total del IVA causado que figura en dicha factura. (Ley 6 /92, Art. 121)
- No es descontable el Impuesto sobre Las Ventas por las adquisiciones o importación de activos fijos. (E.T. Art. 491) Tratándose de importación ordinaria de maquinaria pesada para industrias básicas, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.
- Los créditos y deudas incobrables en ningún caso dan derecho a descuento. (E.T. Art. 492)

- En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el Impuesto sobre la Renta. (E.T. Art. 493)
- No es descontable el impuesto sobre las ventas pagado en adquisiciones efectuadas a proveedores a quienes la Dirección General de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables (E.T. Art. 494)
- No son descontables las adquisiciones efectuadas a proveedores ficticios o insolventes. (Art. 495 del E.T.)
- En las ventas por cuenta de terceros a nombre propio, así como en las ventas por cuenta y a nombre de terceros, es descontable el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto al valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para que proceda este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no pertenecer al Régimen Simplificado (E.T. Art. 497, Dcto. R. 1165/96 Art. 8)
- La compra de gaseosas y cervezas no genera impuesto descontable para el servicio de restaurante, bares y similares. El impuesto solamente se genera a nivel del productor, importador o vinculado económico y quien lo adquiere, así sea para su reventa, deberá tratarlo como costo. (Dcto. R. 422/91 Art. 16) Con excepción de lo previsto por el Artículo 8 del Decreto 3050/97.
- En los contratos de construcción de bien inmueble, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida que constituye la base gravable del impuesto a su cargo. No dará derecho a descuento el Impuesto Sobre Las Ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble. (Dcto. 1372/92 Art. 3 Inc. 2)

IMPUTACION PROPORCIONAL DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXCLUIDAS Y EXENTAS

- Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente tanto a operaciones gravadas, exentas, como a operaciones excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. (E.T. Art. 490)
- Para la procedencia del Impuesto sobre las Ventas descontable en una operación gravada, la factura o documento equivalente deberá reunir los requisitos señalados por el Artículo 771-2 del E.T. reglamentado por los artículos 2 y 3 del Decreto 3050/97 y lo señalado en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

- Descuento especial del impuesto sobre las ventas (Artículo 485 E.T. Adicionado por el Art. 40 Ley 788/02)

Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Notas

1. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.
2. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 del Estatuto Tributario.
3. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.
4. En ningún caso este beneficio previsto puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el Artículo 258-2 del E.T.

IMPUESTO A LAS VENTAS ASUMIDO POR RESPONSABLE DEL REGIMEN COMUN POR COMPRAS HECHAS A NO RESPONSABLES. (Art. 437 E.T. literal f)

Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485,

485-1, 488 y 490 del Estatuto Tributario. Sobre las operaciones aquí previstas, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

Renglón 67. Total Impuestos Descontables.

Sume el valor de los renglones 65 y 66.

Renglón 68. Saldo a Pagar por el Periodo Fiscal.

Tenga en cuenta las indicaciones para el renglón 69.

Renglón 69. Saldo a Favor del Periodo Fiscal.

Reste al valor del renglón 64 el valor del renglón 67. Si el resultado es positivo, anótelos en el renglón 68 y escriba 0 en el renglón 69. Si el resultado es negativo, escríbalo en el renglón 69 y escriba 0 en el renglón 68.

Renglón 70. Saldo a Favor del Periodo Fiscal Anterior.

De la declaración del período anterior traslade el valor que figure en el renglón "SALDO A FAVOR POR ESTE PERIODO", siempre y cuando no se haya solicitado su compensación o devolución.

Renglón 71. Retenciones por IVA. que le Practicaron.

Anote en este renglón el valor del IVA que le fue retenido en el periodo o en los dos períodos anteriores. El impuesto retenido puede ser llevado en la declaración del período durante el cual se efectuó la operación o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes (E.T. 484-1). En todo caso, deberán coincidir el período de contabilización de los valores en la subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspondiente. El IVA asumido como retención en la fuente en operaciones con personas del régimen simplificado no se lleva a este renglón, sino que se trata como impuesto descontable.

Nota

La retención en la fuente será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. La Ley 863 de diciembre 29 de 2003 modificó el artículo 437-1 del Estatuto Tributario en el sentido de señalar que el Gobierno podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas para aquellos responsables que en los últimos seis (6) periodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

Tratándose de operaciones con tarjeta de crédito y/o débito la retención será del diez por ciento (10%). (Art. 437-1 E.T. Dcto. 1626/01) y tratándose del impuesto en operaciones con extranjeros sin domicilio en el país, la retención será del 100% del impuesto.

Renglón 72. Sanciones.

En caso de que la declaración sea extemporánea, liquide el valor correspondiente a la sanción por extemporaneidad y anótelos en este renglón. Cuando resulte impuesto a cargo tome como base el valor del renglón "SALDO A PAGAR POR EL PERIODO FISCAL". (E.T. Art. 641)

Si la declaración corresponde a una corrección incluya el valor de la sanción por corrección a la declaración, así como las demás sanciones que deba liquidar con esta declaración o corrección.

Recuerde que ninguna sanción puede ser inferior a la mínima vigente. Para el año 2004 es de \$180.000. (Decreto 3804 de diciembre 30 de 2003)

Renglón 73. Saldo a Pagar por Este Periodo.

Tenga en cuenta las indicaciones del renglón 74

Renglón 74. Saldo a Favor por Este Periodo.

Suma el valor de los renglones 68 y 72 y al resultado réstele el valor de los renglones 69, 70 y 71; si el resultado es positivo, anótelos en el renglón 73 y escriba cero (0) en el renglón 74. Si el resultado es negativo, escríbalos en el renglón 74 y anote cero (0) en el renglón 73.

PAGOS

Renglón 75. Valor Pago Impuesto.

Registre en el renglón 75 el valor que va a cancelar con esta declaración, por concepto de impuesto. En caso contrario escriba cero (0).

Renglón 76. Valor Pago Sanciones.

Registre el valor de la sanción a cancelar. Si no está obligado a pagar sanciones por este período escriba cero (0) en este renglón. Ver renglón 72.

Renglón 77. Valor Pago Intereses de Mora.

Calcule y escriba el valor de los intereses de mora cuando haya lugar a ello; de lo contrario escriba cero (0).

Recuerde que los intereses moratorios se deben liquidar por cada día calendario de retardo en el pago. (E.T. Art. 634)

Casilla 970. Pago Total.

Sume los renglones 75, 76 y 77. Este resultado llévelo a la casilla 970.

Escriba el valor total a pagar. Incluya el valor de las sanciones si las hubiere; los intereses de mora que pudieren haber generado a la fecha y el impuesto a pagar.

Nota

Recuerde que los pagos que efectúe se imputan al período gravable e impuesto que indique en su declaración, en el siguiente orden: sanciones, intereses, impuestos o retenciones junto con la actualización que haya lugar a efectuar. (E.T. Art. 804)

Tenga en cuenta que los agentes retenedores o autorretenedores y los responsables del impuesto sobre las ventas que no consignen las sumas retenidas o recaudadas, según el caso, dentro de los (2) meses siguientes a los plazos fijados por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de las respectivas declaraciones, estarán sujetos a la sanción dispuesta en el artículo 402 del Código Penal. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

3. Pie del Formulario.

Casillas 971, 972 y 973. Pago Total.

3.1. FIRMA DE LA DECLARACION.

Casilla 971: DECLARANTE Código calidad Declarante: Como regla general, la Declaración debe ser firmada únicamente por el declarante. Escriba en la casilla - calidad de declarante - el código que corresponda según la tabla que aparece más adelante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

Cuando el declarante sea un hijo menor, la Declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la Declaración por los incapaces que representan.

Cuando el declarante tenga representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por el representante o apoderado.

Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la Declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.

En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública. (E.T. Arts. 572 y 572-1)

El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

CALIDAD DE DECLARANTE CODIGO	CODIGO	CALIDAD DE DECLARANTE
---------------------------------	--------	-----------------------

Contribuyente	01	
Representante Legal	02	
Administrador privado	03	
Apoderado	04	
Agente Oficioso	05	
Padres	06	
Tutor	07	
Albacea	08	
Curador	09	
Donatario	10	
Heredero	11	
Asignatario	12	
Liquidador	13	
Mandatario	14	
Funcionario Autorizado	15	

Casilla 972: Signatario: Cuando esté obligado, la declaración debe ser firmada por el contador o revisor fiscal, para lo cual debe marcar con "X", según el caso.

Contador Público.

Los responsables del impuesto sobre las ventas, obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la Declaración Bimestral del Impuesto Sobre las Ventas, firmada por contador público, indicando el nombre completo y número de matrícula del contador, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a \$1.800.495.000. (Dcto. R. 3804/2003 Art. 1)

Revisor fiscal.

La firma del revisor fiscal con nombre completo y número de matrícula, cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Casilla 973. No. Tarjeta Profesional: Anote el número de la Tarjeta Profesional de quien firme la declaración, contador o revisor fiscal.

Nota

En los espacios destinados a nombres y firmas del declarante y Contador Público no deben utilizarse sellos.

Capitulo V

Temas Generales

1. PERIODO FISCAL EN VENTAS.

1.1. Régimen Común.

El período fiscal en ventas es bimestral.

Los períodos bimestrales son: Enero - Febrero; Marzo - Abril; Mayo - Junio; Julio - Agosto; Septiembre - Octubre; Noviembre - Diciembre. (E.T. Art. 600)

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal es el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. (E.T. Art. 600)

1.2. Liquidación de actividades.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se cuenta desde su iniciación hasta las siguientes fechas:

1.2.1. Personas jurídicas.

La fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

1.2.2. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas.

La fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligadas a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta. (E.T. Art. 595)

1.2.3. Sucesiones ilíquidas.

La fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988 (trámite en Notaría)

2. PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN BANCOS Y DEMAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

2.1. PRESENTACION DE LA DECLARACION.

La presentación de la Declaración y el pago de los impuestos, se efectúa a través de los establecimientos bancarios y demás entidades autorizadas que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción de la Administración de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales según sea el caso, que corresponda a la dirección del responsable. (E.T. Art. 579). Lo anterior, sin perjuicio de lo que se disponga acerca de la presentación electrónica de las declaraciones, según lo previsto en el artículo 579-2 del E.T.

2.2. ELABORACION DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION DE LOS IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES.

En todos los casos corresponde al responsable, la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar.

Las entidades autorizadas para recepción de las declaraciones y pagos de impuestos no están obligadas a atender las consultas o peticiones de los contribuyentes. Estas pueden hacerse ante la Oficina de Orientación al Contribuyente, de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva.

2.3. PRESENTACION Y PAGO.

2.3.1. Simultaneidad en la presentación y pago.

La presentación de la Declaración y el pago de los impuestos pueden hacerse simultáneamente de acuerdo con el calendario de vencimientos que aparece en estas instrucciones. No obstante, los bancos están obligados a recibir las declaraciones tributarias con o sin pago del impuesto. En el evento de pagarse el impuesto, en todo o en parte, después de la fecha de vencimiento para declarar, se causarán intereses moratorios.

Cuando la declaración arroje un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el pago deberá efectuarse en la misma fecha de la presentación.

2.3.2. Forma de Pago.

2.3.2.1. Pago en efectivo, tarjeta de crédito o cheque.

Los bancos reciben el pago del impuesto a las ventas en efectivo, tarjeta de crédito o mediante cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la Entidad Financiera receptora. Ejemplo: A favor de: Banco del Estado.

Cuando el pago se realice mediante cheque, por cada formulario o recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales, el responsable debe entregar sólo un cheque.

En ningún caso el responsable podrá efectuar un pago con más de un cheque por formulario o Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales; no obstante, el pago se puede hacer parte en efectivo y parte en cheque.

Nota

Su pago con tarjeta de crédito sólo puede efectuarlo en el banco o entidad que la emitió y que se encuentre debidamente autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (R. 6352/89)

2.3.2.2. Pago mediante documentos especiales.

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos, según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento Presupuestal o Especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención.

La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

El pago de los Impuestos Nacionales, con título de devolución de impuestos TIDIS, podrá efectuarse en el Banco de la República, el Bancolombia, el Banco del Estado, el Banco Popular y el Bancafé.

Para tales efectos anteriores, deberá diligenciarse el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Horarios.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público, señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios

3. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Dcto. 3805 de diciembre 30 de 2003)

Para efectos de la presentación de la Declaración del Impuesto Sobre las Ventas, a que se refieren los Artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar la Declaración del Impuesto Sobre las Ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada Declaración, por cada uno de los bimestres del año 2004, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre Noviembre Diciembre del año 2004 que vence en el año 2005.

Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

SI EL ULTIMO DIGITO ES:	BIMESTRE ENERO-FEBRERO 2004 HASTA EL DIA	BIMESTRE MARZO- ABRIL 2004 HASTA EL DIA
9 ó 0	08 de marzo año 2004	10 de mayo año 2004
7 ú 8	09 de marzo año 2004	11 de mayo año 2004
5 ó 6	10 de marzo año 2004	12 de mayo año 2004
3 ó 4	11 de marzo año 2004	13 de mayo año 2004
1 ó 2	12 de marzo año 2004	14 de mayo año 2004
SI EL ULTIMO DIGITO ES:	BIMESTRE MAYO- JUNIO 2004 HASTA EL DIA	BIMESTRE JULIO- AGOSTO 2004 HASTA EL DIA
9 ó 0	09 de julio año 2004	08 de septiembre año 2004
7 ú 8	12 de julio año 2004	09 de septiembre año 2004
5 ó 6	13 de julio año 2004	10 de septiembre año 2004
3 ó 4	14 de julio año 2004	13 de septiembre año 2004
1 ó 2	15 de julio año 2004	14 de septiembre año 2004
SI EL ULTIMO DIGITO ES:	BIMESTRE SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2004 HASTA EL DIA	BIMESTRE NOVIEMBRE- DICIEMBRE 2004 HASTA EL DIA
9 ó 0	08 de noviembre año 2004	11 de enero año 2005

7 ó 8	09 de noviembre año 2004	12 de enero año 2005
5 ó 6	10 de noviembre año 2004	13 de enero año 2005
3 ó 4	11 de noviembre año 2004	14 de enero año 2005
1 ó 2	12 de noviembre año 2004	17 de enero año 2005

Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre las Ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 2004, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Parágrafo Art. 21 Decreto 3805 de 2003)

REGIMEN SIMPLIFICADO.

Recuerde que a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, los responsables del IVA que pertenecen al régimen simplificado no están obligados a presentar Declaración anual de IVA.

Conciliación Administrativa

Tributaria Establecida en la Ley 863 de 2003

El artículo 38 de la Ley 863 de 2003 establece que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso administrativo el cincuenta por ciento

(50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- a. La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.
- b. Las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.
- c. Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto.
- d. Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004 y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará transito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme con la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

La conciliación de que trata el presente artículo no estará ; sujeta a las limitaciones porcentuales señaladas en los incisos anteriores cuando el impuesto discutido se haya ocasionado antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001). La conciliación será del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones e intereses.

Parágrafo: La conciliación prevista en este artículo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Terminación por Mutuo Acuerdo
de los Procesos Administrativos Tributarios,
Establecida en la Ley 863 de 2003

El artículo 39 de la Ley 863 de 2003 prescribe la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos y para tal efecto señala:

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2004, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de junio del año 2004, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del Requerimiento Especial, Pliego de Cargos o Liquidación Oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto propuesto.

Para tal efecto, se deberá adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002, del pago de la liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago de los valores transados, según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará en igual forma para las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por infracciones cambiarias, aduaneras o tributarias, pudiendo el particular conciliar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

En materia aduanera, la transacción aquí prevista no aplicará en relación con la definición de la situación jurídica de las mercancías.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004.

Parágrafo : La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.